



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Sería del caso manifestarse respecto del rechazo de la demanda presentada por el doctor **EDWIN GABRIEL DÍAZ**, como apoderado judicial de **DOLLY YESENIA FORERO VELASQUEZ**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, no obstante, revisado el expediente, advierte el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía, estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

**“Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

**“Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

**“Artículo 157 Ley 1437 de 2011.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...** (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

#### **PERJUICIOS**

**Materiales: 888.7 SMMLV o \$ 547.440.179**

**Morales: 100 SMMLV o \$ 58.950.000**

**Estimación Total: \$ 606.390.179**

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía incluyendo los **PERJUICIOS MORALES**, operación que desconoce lo señalado en el inciso primero del art. 157, del C.P.A.C.A, razón por la cual, solo deberán considerarse los **PERJUICIOS MATERIALES**.

En este punto, el demandante, discrimina los **PERJUICIOS MORALES**, como “lo que dejó de percibir como lucro de su actividad diaria” es decir, **LUCRO CESANTE**, y señala que tomando como promedio salarial la suma de \$ 2.401.053 pesos, fl. 20 exp., y la fecha de edad de retiro forzoso, los perjuicios por este concepto ascienden a **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MILCIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ( \$ 547.440.179 )**.

No obstante, esta estimación desconoce que de conformidad con el art. 157 ibídem., la cuantía no se determinará por la sumatoria de todas las pretensiones, sino el valor de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta **los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**, por lo que tomando como base el promedio salarial fijado por el demandante ( \$ 2.401.053 pesos) y el total de meses transcurridos desde la fecha de los hechos a la presentación de la demanda (26.3 meses)<sup>1</sup> tenemos que la cuantía del proceso asciende a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ( \$ 63.147.693)**.

En consecuencia, si la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2014, es la que exceda de **\$ 308'000, 000**, tenemos que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los

---

<sup>1</sup> Los hechos acaecieron el 2 de septiembre de 2012, fl. 30 exp. y la presentación de la demanda fue 12 de noviembre de 2014 fl. 189 del exp.

factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en **ACACIAS (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del **SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E :**

- **DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- **SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.
- **TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA NADRADE**  
Magistrada